Exp. 2016-2021-EPEN-00449
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0621

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santiago, recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Único: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación. En consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada; por lo que este honorable tribunal proceda anular la misma; y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio donde se haga una coherente motivación de la decisión, en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b) de nuestra normativa procesal penal*".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, alias Andrés,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

alias el boxeador, contra la sentencia penal recurrida de fecha 6 de agosto de 2024, dado que, contrario a lo aducido por este, se aprecia que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciándose que no ha habido violación a ningún derecho fundamental y se han cumplido con las garantías que contraen la Constitución dominicana en su artículo 69".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00592, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-00449
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categorías 1, acápites III, código (7360), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 literales d) y f), 28, 29, 34, 35 y 58 literales a), b) y c), 75 párrafo II, y 85 literal j), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Andrés y/o El Boxeador, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categorías I, acápites III, código (7360), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 literales d) y f), 28, 29, 34, 35 y 58 literales a), b) y c), 75 párrafo II, y 85 literal j), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 607-2022-SRES-00081, de fecha 9 de marzo de 2022, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por

presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categorías 1, acápites III, código (7360), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 literales d) y f), 28, 29, 34, 35 y 58 literales a), b) y c), 75 párrafo II, y 85 literal j), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 13 de diciembre de 2023, la sentencia penal núm. 371-04-2023-SSEN-00254, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(a) Andrés y/o el boxeador, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-* [redacted] *culpable de cometer el ilícito penal de "tráfico de drogas", previsto y sancionado por los artículos 4 letra (d), 5 letra (a), 6 letra (a), 8 categorías i, acápites iii, código (7360), 8 categoría ii, acápite ii, código (9041), 9 letras (d y f), 28, 29, 34, 35 y 58 letras (a, b y c),75 párrafo ii, y 85 letra j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *(a) Andrés y/o el Boxeador, a cumplir la pena de siete (07) años de prisión en el Centro de Corrección y Reinserción Social, Rafey Hombres.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *(a) Andrés y/o el Boxeador, al pago de una multa consistente en la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00).* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio, por estar representado por un defensor público.* ***QUINTO****: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-05-25-003789, de fecha diecisiete (17) del mes mayo del año dos mil veinte (2021), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al juez de ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes.* [*Sic*]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00091, el 6 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por la licenciada* [redacted]*, actuando como defensora técnica de* [redacted]*, contra la sentencia número 371-04-2023-SSEN-00254 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *recurso de apelación y confirma la sentencia número 371-04-2023-SSEN-00254 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones formuladas por el recurrente a través de su defensa técnica, la primera relativa a que se pronuncie sentencia absolutoria y la segunda, subsidiarias, se decrete en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena; por devenir en infundadas y carecer de cobertura jurídica; y acoge las vertidas por el Ministerio Público, por las razones acotadas en el cuerpo de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público. [sic]*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo****: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del C. P. P.). Falta manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferir con cierta facilidad que el Tribunal a qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la falta de motivación de la misma, vicio este que fue inducido por la corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación al momento de emitir la sentencia impugnada y los cuales vamos a ver de manera detallada a continuación: "En el presente recurso de apelación la corte se podrá observar que la sentencia impugnada, fue emitida aplicando de manera errónea el contenido establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a que según el tribunal de juicio en el numeral 28, ellos al momento de valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador: (…) y de conformidad con lo que dispone en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual expresa que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Pero observando esas pruebas que le resultaron suficiente al tribunal para dictar una sentencia condenatoria el juez de alzada podrá observar la aplicación errónea de dicha figura jurídica que requiere que no quede una sola requisa de dudad al momento de condenar a una persona. En el caso de la especie se trata de un caso de Ley 50-88; y en donde según se aportaron como suficiente que despejan más allá de cualquier duda la culpabilidad del imputado, más sin embargo una acta de allanamiento por sí sola, sin la presencia del fiscal actuante [redacted] [redacted] que le acredite, no puede constar con dicha suficiencia, máxime que existen contradicciones con relación al peso de la cantidad encontrada en el allanamiento y lo establecido por el INACIF, cuestión esta que debió ser aclarada por dicho fiscal actuante. Como podrá observar la corte de alzada con las pruebas que fueron desahogados en el juicio de fondo, las pruebas documentales y materiales las cuales solo certifican una actuación, no así vinculante al recurrente con los hechos que le estaba endilgando la fiscalía en la acusación presentada en el

juicio de fondo. En un segundo motivo establecimos: a que en fecha trece (13) de diciembre del 2023 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santiago, dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted]; aplicando de manera errónea las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que la defensa técnica del referido ciudadano al momento de exponer sus alegatos de clausura en el juicio de fondo, solicitó de manera subsidiaria en sus conclusiones, que al momento de retenerle responsabilidad penal al imputado, que el mismo sea condenado tomando a su favor la suspensión condicional de la pena, motivando sus conclusiones en cuanto a los criterios de la determinación de la penal estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; así como el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social". A todo esto, solicitado por la defensa del apelante en su recurso, la corte de apelación no contestó ningunos de los pedimentos, planteados por el recurrente, subsumiendo dicha corte a solo copiar las pruebas y argumentaciones del juez de juicio, dejando a dicho apelante sin respuesta a sus solicitudes, solo con cuestiones genéricas. Como podrá ver honorable tribunal, el a qua contesta con pura forma genérica los vicios denunciados en el recurso de apelación. Por lo que se traduce indudablemente todo lo dicho anteriormente una arbitrariedad por parte del a qua no motivar sus decisiones, que da al traste a una violación tajante al principio establecido en el artículo 24 del C. P. P. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, se evidencia que el a quo no incurrió como alega el recurrente en el vicio violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Preciso es acotar, sin embargo, que el juzgador delimitó de manera correcta los hechos probados a partir del material probatorio sometido a la instrucción de la causa y estableció con claridad meridiana en qué circunstancia el fiscal practicó el allanamiento que culminó con el hallazgo del material probatorio, vale decir las porciones de Cannabís Sativa Marihuana, Cocaína Clorhidratada, Crack y demás piezas materiales ocupadas, en ocasión del allanamiento; actividad procesal huelga decir, realizada previo cumplimiento de las reglas procesales que norman este tipo de actuaciones. De ahí, que los argumentos esgrimidos en el primer medio en el sentido de que la norma fue erróneamente aplicada, en tanto las pruebas no alcanzan el umbral probatorio que requiere el parámetro de la norma para configurar el tipo, carece de cobertura jurídica, toda vez que la corte no aprecia la más mínima dicotomía entre las pruebas que conforman el elenco probatorio, y el enunciado normativo violentado y retenido al justiciable; por demás, he sabido que el allanamiento realizado en esa circunstancia, léase, precedido de una orden de penetración de morada para requisar el domicilio de una persona, en contra de la cual exista la sospecha razonada que se está dedicando a trasegar sustancias controladas, en supuestos como el de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la especie, no precisa de la presencia del testigo instrumental de la actividad procesal, en sede de juicio; pues huelga decir, que además del testigo cumplir lo preceptuado en la norma del artículo 80 del código procesal penal, su actuación fue refrendada por el acta levantada al efecto, y obviamente por el certificado de análisis químico forense; de dónde queda evidenciado el porte ilegal de las porciones de las sustancias controladas; y es consabido que al tenor de lo pautado por el artículo 312 del Código Procesal Penal, las piezas de esta naturaleza que haya sido obtenidas con apego irrestricto al régimen de obtención de evidencias, rigor verificado en el caso concreto, pueden ser incorporada al proceso por su lectura, y obviamente valorada por el juzgador, independientemente el testigo instrumental de la misma no comparezca al escenario de juicio. De ahí. Lo imperativo del rechazo de los argumentos enarbolados por el recurrente en ese aspecto del recurso, en razón de que lejos del material probatorio acusar déficit de insuficiencia, vinculó al imputado a la comisión del hecho denunciado.

En esa línea argumentativa, no sobra acotar, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia abordando casos similares al que nos ocupa, donde recurrentes han presentados mismas quejas, ha dicho en tomo a los allanamientos y registro de persona, realizado en estricto complimiento del rigor de la normativa que pueden ser incorporada y valorada al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal, norma que regla el ingreso de este tipo de evidencia, en ausencia del testigo en casos como en el caso de la especie. Pues en ese sentido se pronunció mediante sentencia de fecha: 29/08/2018, contenidas en el libro principales sentencias de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, donde dicho sea de paso, estableció al definir el concepto que el perfil sospechoso que da lugar a registro de personas al amparo del artículo 175 del Código Procesal Penal, no es otra cosa que una persona que un momento determinado exhiba un comportamiento conductual que dé la impresión, se apresta cometer actos reñidos con normas de estirpe penal. Precisando aún más en ese tenor, que en esas condiciones el acta levantada reúne los requerimientos de la norma; situación en la que se enmarca el proceso que nos ocupa. Por consiguiente, es evidente que no lleva razón el recurrente en este reclamo y por lo que deviene en imperativo el rechazo de esta queja del medio recursivo; en razón de que la decisión no contiene los vicios denunciados en esa vertiente. De la ponderación armónica de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que la constitución argumentativa de la motivación de la sentencia del a quo, fue más que suficiente no sólo para enervar la presunción de inocencia que amparaba al imputado y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; sino también que exponen de manera clara, precisa y objetiva porque rechaza el pedimento que hizo el encartado de suspensión condicional de la pena; pedimento oportuno es señalar, reitera en sede de alzada alegando en el recurso que el tribunal de sentencia ampara su decisión en ese aspecto en la gravedad del caso y la afectación de la víctima, en este caso, de la sociedad; ignorando que la norma sólo exige el cumplimiento de dos condiciones. A saber: que la pena impuesta sea igual o menor de cinco años y que la persona encartada sea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reincidente. Condiciones arguye no aplica al imputado, ya que la sentencia aportada de condena no es definitiva. Situación, alega, obviamente, obliga la corte, declarar en este aspecto con lugar el recurso, a los fines de enmendar el punto de queja denunciado. Dicho lo anterior, es preciso puntualizar que, de los fundamentos transcritos en el cuerpo de la sentencia, salta a la vista, estamos en presencia de un cuadro fáctico grave que configuró la conducta punible endilgada al acusado; imponiéndole el juzgador, sin embargo, un poco más, de la expresión mínima prevista por los instrumentos normativos violentados; vale decir, siete años de prisión. De ahí, que queda claro, el juzgador hizo una correcta aplicación de las normas trastocada por el imputado, y lejos de incurrir en el yerro de aplicar la norma de forma errática, le impuso una pena que ajusta a la conducta retenida; razón por cual, tampoco lleva razón en ese reclamo del recurso, referido al tema de la suspensión de la pena, independientemente de que la decisión que lo condenó en el proceso anterior haya adquirido o no autoridad de la cosa juzgada; y por lo que procede rechazar el petitorio de sus conclusiones contraído a la suspensión de la pena; de paso, el recurso, y en vía de consecuencia todas sus conclusiones; acogiendo por los motivos expuestos, la formuladas por el Ministerio Publico, quedando así, confirmada la decisión impugnada, por no contener vicios quela ilegitimen. En adición a lo anterior, no sobra decir que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de siete años de prisión; pues el juzgador explica de manera explícita imponía la sanción atendiendo, entre otros elementos, al efecto futuro de la condena como forma del justiciable resarcir el daño que le infligió al núcleo social; las posibilidades que exhibió para la reinserción social; de ahí, reiteramos, lo imperativo del rechazo de su medio recursivo. [sic]*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> a) *Del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se puede inferir con cierta facilidad que el Tribunal a qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la falta de motivación, vicio este que fue inducido por la corte de apelación al momento de emitir la sentencia impugnada.*
>
> *b) La corte de apelación, no contestó ningunos de los pedimentos, planteados por el recurrente, subsumiendo dicha corte a solo copiar las pruebas y argumentaciones del juez de juicio, dejando a dicho apelante sin respuesta a sus solicitudes, solo con cuestiones genéricas.*
>
> *c) Como podrá ver honorable tribunal, el a qua contesta con pura forma genérica los vicios denunciados en el recurso de apelación, lo que se traduce indudablemente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en una arbitrariedad por parte del a qua al no motivar sus decisiones, que da al traste a una violación tajante al principio establecido en el artículo 24 del C. P. P.*

6. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar la instancia recursiva depositada por el imputado ante la corte de apelación, a los fines de comprobar el vicio de falta de motivación denunciado, observando que los medios propuestos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado fueron los siguientes: *Primer motivo: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea aplicación del artículo 338 del C. P. P.;* y, *segundo motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

8. Sobre el primer medio denunciado por el recurrente en su escrito de apelación, se pronunció la Corte *a qua* en el tenor siguiente: *por demás, he sabido que el allanamiento realizado en esa circunstancia, léase, precedido de una orden de penetración de morada para requisar el domicilio de una persona, en contra de la cual exista la sospecha razonada que se está dedicando a trasegar sustancias controladas, en supuestos como el de la especie, no precisa de la presencia del testigo instrumental de la actividad procesal, en sede de juicio; pues huelga decir, que además del testigo cumplir lo preceptuado en la norma del artículo 80 del Código Procesal Penal, su actuación fue refrendada por el acta levantada al efecto, y obviamente por el certificado de análisis químico forense; de dónde queda evidenciado el porte ilegal de las porciones de las sustancias controladas; y es consabido que al tenor de lo pautado por el artículo 312 del Código Procesal Penal, las piezas de esta naturaleza que haya sido obtenidas con apego irrestricto al régimen de obtención de evidencias, rigor verificado en el caso concreto, pueden ser incorporada al proceso por su lectura, y obviamente valorada por el juzgador, independientemente el testigo instrumental de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma no comparezca al escenario de juicio.

9. Así, en lo atinente al segundo medio del recurso de apelación sobre la solicitud de la suspensión condicional de la pena, la corte estableció lo que se copia a continuación: *Dicho lo anterior, es preciso puntualizar que de los fundamentos transcritos en el cuerpo de la sentencia, salta a la vista, estamos en presencia de un cuadro fáctico grave que configuró la conducta punible endilgada al acusado; imponiéndole el Juzgador, sin embargo, un poco más, de la expresión mínima prevista por los instrumentos normativos violentados; vale decir, siete años de prisión. De ahí, que queda claro, el juzgador hizo una correcta aplicación de las normas trastocada por el Imputado, y lejos de incurrir en el yerro de aplicar la norma de forma errática, le impuso una pena que ajusta a la conducta retenida; razón por cual, tampoco lleva razón en ese reclamo del recurso, referido al tema de la suspensión de la pena, independientemente de que la decisión que lo condenó en el proceso anterior haya adquirido o no autoridad de la cosa juzgada; y por lo que procede rechazar el petitorio de sus conclusiones contraído a la suspensión de la pena.*

10. Con respecto al acta de allanamiento, el Código Procesal Penal dominicano dispone lo siguiente:

> *a) Artículo 180. Registro de moradas y lugares privados. El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realizarse, a solicitud del Ministerio Público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada.*
>
> *b) Artículo 183. Procedimiento y formalidades. La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar. Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio.*

11. Continuando con el fundamento anterior, es importante sindicar, que el numeral 1 del artículo 312 del indicado código, establece: "pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé".

12. Conforme a la normativa anteriormente transcrita, el acta de allanamiento es uno de los documentos que puede ser incorporados al juicio por medio de la lectura, actuando la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al derecho al confirmar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, no advirtiendo esta alzada la falta de motivación alegada.

13. Con relación a que *que existen contradicciones con relación al peso de la cantidad encontrada en el allanamiento y lo establecido por el INACIF,* de las piezas que forman el caso se aprecia que la cantidad de la sustancia ilícita ocupada en el allanamiento [**24 porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y características se presume que es Marihuana. 8 porciones de un polvo de naturaleza desconocida que por su color y característica se presume que es Cocaína. 25 porciones de un polvo blanco de contextura rocosa de naturaleza desconocida que por su color y características se presume que es Crack**], contrario a lo que afirma el recurrente, coincide con la cantidad de droga analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses [**Evidencia núm. 1. ocho porciones de polvo envueltas en pastico y cinta adhesiva. Evidencia núm. 2. veinticinco porciones de material rocoso envueltas en plástico. Evidencia núm. 3. veinticuatro porciones de un vegetal envueltas en plástico, cinta adhesiva y papel aluminio**].

14. Con respecto a la sanción impuesta al recurrente, esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados por las instancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anteriores, pudo comprobar que la corte de apelación actuó conforme al derecho al confirmar la misma, no solo por el hecho de que se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también porque se trató de un hecho grave, ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

15. Sobre la suspensión condicional de la misma, en la especie, no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años […]", lo cual no es el caso.

16. De la lectura del fallo dictado por la Corte *a qua*, se pude observar, que dicha dependencia judicial, para desestimar los dos medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento 4 de esta decisión, y de lo cual, contrario a lo denunciado, se comprueba que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de la recurrente referente a la falta de motivación, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fue apoderada, no advirtiendo la falta de motivación alegadas.

17. Que, para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

18. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

19. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]